

## *V Congreso Nacional de Derecho Constitucional*

CÉSAR LANDA ARROYO

De conformidad con los acuerdos del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, realizado del 18 al 19 de noviembre de 1993 en Ica, corresponde a la Pontificia Universidad Católica del Perú organizar el V Congreso Nacional. El mismo que ha sido convocado para los días 4, 5 y 6 de noviembre del presente año.

La iniciativa de implementar dicho acuerdo ha correspondido a la Comisión Organizadora del V Congreso, presidida por Domingo García Belaunde e integrada por representantes de varias universidades e instituciones, como Alfredo Quispe-Correa por la Universidad San Martín de Porres, Jorge Power por la Universidad de Lima, Magdiel Gonzáles por la Universidad San Agustín de Arequipa, Miguel Vilcapoma por la Universidad Privada Los Andes de Huancayo, César Valega por el Centro de Estudios Constitucionales, Ricardo Velásquez por el Centro de Estudios Jurídicos y Sociales de Ica, así como Ana Velazco y el suscrito por la Universidad Católica. Junto a este equipo ha correspondido a la novísima Asociación Peruana de Derecho Constitucional, que reúne a la comunidad nacional de profesores de la especialidad, convocar la activa participación de sus miembros presentando ponencias.

Al IV Congreso le correspondió discutir los alcances y límites del entonces modelo constitucional recién aprobado. En particular fueron examinados: los derechos fundamentales y el control constitucional; las formas de Estado y de gobierno; la Constitución económica, y; la administración de justicia. Sus principales conclusiones no por provenir de académicos han dejado de ser corroboradas con el devenir de la aplicación de la Constitución. Las primeras dos reformas constitucionales al nuevo texto político, en materia de

garantías constitucionales –hábeas data y acción de amparo– y del canon por la explotación de los recursos naturales, ponen pues en evidencia que la dación de la Constitución de 1993, consagró jurídicamente los propósitos estrictamente económicos –liberalización del mercado– y políticos –reelección presidencial– del autogolpe del 5 de abril de 1992.

En esa senda, para el V Congreso se añaden nuevos temas y problemas constitucionales relativos a la aplicación del nuevo texto constitucional. Así, la lenta implementación del Tribunal Constitucional, debido a la dilación por el Congreso de la aprobación de su ley orgánica e inmediatas modificaciones, así como, al no menos abigarrado e intolerante proceso de selección y elección de sus miembros; abren el debate académico acerca de los alcances y límites no sólo del modelo de jurisdicción constitucional, sino también de las primeras ejecutorias del Tribunal Constitucional.

La descentralización política del Perú ha entrado en un estado de letargo legislativo y debilitamiento de los gobiernos locales, al punto que ya se ha incumplido con el mandato constitucional de la octava disposición final y transitoria de la Constitución que ordena que el Congreso apruebe prioritariamente la ley de descentralización, a efectos de tener a más tardar en 1995 autoridades locales y regionales electas; mandato al haber sido incumplido viola omisivamente a la Constitución y mella su legitimidad.

Asimismo, las conflictivas normas del nuevo sistema electoral constitucional, integrado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, han abierto un escenario poco estudiado en el Perú, debido a su escasa trayectoria electoral. Pero, ahora que la ciudadanía acude reiteradamente a elecciones y probablemente a consultas electorales –referéndum–, hay necesidad de reflexionar constitucional y sobretodo democráticamente, acerca de los proyectos de códigos electorales que yacen en el Congreso, cuando no sobre las mismas normas constitucionales.

Los avatares de las disposiciones y de la vida constitucional y legal se ponen a prueba en todas sus formulaciones, cuando los estudiantes quedan desconcertados por la diferencia que hay entre los principios del derecho constitucional, el texto constitucional y la realidad constitucional. La enseñanza del derecho constitucional coloca al docente en la necesidad tanto de más herramientas y técnicas constitucionales, para lo cual hay que volver a los clásicos, como también adecuar los contenidos, objetivos y métodos de enseñanza del derecho constitucional ad-hoc a nuestras tradiciones y valores culturales.

En tal sentido, la Comisión Organizadora del V Congreso ha previsto que sean precisamente esos cuatro temas, el temario de discusiones del Congreso:

1. Jurisdicción constitucional.
2. Descentralización.
3. Derecho electoral.
4. Enseñanza del derecho constitucional.

Sobre estos temas se vienen recibiendo ponencias entre las cuales se pueden presentar las siguientes síntesis o extractos:

### **“Dos Aspectos en Contracara del Derecho Electoral: Activo y Pasivo”**

Profesor Germán Bidart Campos

Actualmente, no se puede juzgar como disvalioso o, acaso, como inconstitucional, que las normas constitucionales o legales de un Estado limiten el derecho de sufragio a favor de los ciudadanos. Las valoraciones colectivas no han alcanzado todavía un nivel como para emitir ese juicio crítico.

No obstante, es nuestra íntima convicción que hay que impulsar un cambio en aquellas valoraciones para que el derecho a voto se extienda a favor de los extranjeros que, de modo estable y con residencia suficiente, forman parte de la población del Estado.

Los derechos políticos integran el plexo de los derechos humanos. Si el derecho internacional de los derechos humanos reconoce derechos a todas las personas que están bajo la jurisdicción del Estado, sin discriminación alguna, hemos de tender progresivamente a que el derecho electoral activo pueda ser ejercido por los extranjeros. Los tratados de derechos humanos no lo imponen, pero el derecho interno de los Estados debe adelantársele, para provocar un giro sustancial en el tema.

Toda persona que convive dentro de un Estado, aunque no sea nacional de él ni esté naturalizada, tiene interés en participar políticamente en el sistema del que es parte y, por ende, interés en poder emitir su decisión preferencial en los comicios.

Si acá hay que ir deparando apertura y ampliación al derecho interno e internacional, pensamos –al contrario– que no ocurre lo mismo con el derecho a ser elegido. Los sistemas que conforme a su estilo democrático prohíben la reelección en los cargos electivos son perfectamente legítimos, y no violan ni restringen arbitrariamente el derecho a ser elegido, porque existe razón poderosa en culturas como las de Latinoamérica para impedir que el gobernante o funcionario no pueda volver a ocupar el cargo que se halla desempeñando sin algún intervalo, o nunca más (como en México).

La ampliación que postulamos para el derecho a voto de los extranjeros no ha de verse como incongruente con la severa prohibición que acabamos de señalar, porque esta última se inspira y sustenta en la nefasta afición de nuestras sociedades al caudillismo, a las predominancias, a las hegemonías y a los enquistamientos del poder, que riñen con el principio de alternancia y renovación de las dirigencias.

### **“Cómo estudiar Derecho Constitucional (Una década más tarde)”**

Profesor Domingo García Belaunde

Como se recordará, mi ensayo de 1985 traía una lista de lo que consideraba eran las obras más importantes en materia constitucional en este siglo. Lista, por cierto, que podría discutirse, y a la que quizá que podrían añadirse o quitarse algunos nombres. Pero esto relacionado con el siglo XX. Mas el constitucionalismo en rigor, se inicia

en el siglo XVIII, si bien es cierto que a fines de él. En sus inicios hubo gente de talento que volcó sus esfuerzos en la construcción del nuevo orden; no tanto en el nivel teórico sino en construcciones políticas y en la acción. Por eso es importante tener presente a quienes, en el siglo XIX, han escrito obras clásicas, pues son las que han puesto las bases de nuestra disciplina. Fue así que empecé a armar una lista de no más de diez obras importantes en el siglo pasado, pero de inmediato me tropecé con un dato incontestable: la presencia de muchos autores que estaban a caballo entre la política o la historia y el Derecho constitucional, como era el caso ejemplar de Tocqueville. A fin de tener una mejor perspectiva sobre esto, lo conversé con profesores extranjeros amigos míos, y tuve un fluido intercambio epistolar con Pablo Lucas Murillo de la Cueva, quien me hizo interesantes atenciones sobre el particular. Pero, acicateado por la curiosidad, le pedí a Lucas Murillo que pidiese a su padre, Pablo Lucas Verdú, me hiciese llegar, en su momento, una lista no mayor de diez libros que él considerase importantes en el constitucionalismo del siglo XIX. Con la generosidad de maestro que lo caracteriza, Lucas Verdú me hizo llegar esa lista, que aquí reproduzco como complemento de la que yo realicé, y es la siguiente:

1. Antonio Alcalá Galiano  
Veinte lecciones de Derecho Político Constitucional explicadas en el Ateneo de Madrid, Boix, Madrid, 1843 (hay reedición del CEC).
2. Juan Donoso Cortés  
Lecciones de Derecho Político pronunciadas en el Ateneo de Madrid por J.D.C. (1836-1837), en: *Obras Completas*, B.A.C., Madrid, 1946, tomo I (hay reedición del CEC).
3. J.C. Bluntschli  
*Derecho Público Universal*, Góngora y Cía. Editora, Madrid, 1880, 4 tomos.
4. Albert Häenel  
*Deutsche Staatsrecht*, Verlag von Duncker, Leipzig, 1892.
5. Paul Laband  
*Le droit public de l'Empire allemand*, trad. francesa, V. Giard, Briere, Paris, 1900-1904, 4 vols. La primera edición en alemán es de 1876; la tercera, de 1895, es la que se tradujo al francés.
6. Attilio Brunialti  
*Il diritto costituzionale e la politica nelle istituzioni*, UTET, Torino, 1896, 2 vols.
7. Vittorio Emanuele Orlando  
*Principii di Diritto Costituzionale*, 3ra. ed., Firenze, 1913.
8. Pellegrino Rossi  
*Cours de Droit Constitutionnel*, Paris, 1843.
9. James Bryce  
*La república norteamericana*, La España Moderna, Madrid, 1902 c., 2 vols.

10. A. V. Dicey

Introduction to the law of the Constitution, London, 1908 (hay traducción francesa: París, 1902).

11. Walter Bagehot

The English Constitution (hay traducción francesa y castellana).

De esta lista, en mi personal opinión, reduciría los nombres españoles de dos a uno y quizá prescindiría de Bluntschli. Y lo que se advierte de antemano, y que es aplicable también a la lista que elaboré en relación con el siglo XX, es la ausencia de juristas norteamericanos, que los hay y muy buenos. En el siglo XIX creo que son importantes Joseph Story, Commentaries on the Constitution of the United States (1833), y Thomas Cooley, A Treatise on the Constitutional limitations (1868), que son dos clásicos. Del siglo XX habría que considerar a Edward S. Corwin, de quien tentativamente prefiero, más que sus libros, algunos de sus ensayos (por ejemplo, el dedicado al control constitucional, o sobre la Higher Law...). Hasta donde estoy informado, de esto no hay traducción al castellano, salvo de la abreviatura de Story, hecha por él mismo y traducida y publicada en Buenos Aires a fines del siglo pasado. Y, por cierto, de numerosos libros de Corwin. Quizá los autores norteamericanos mencionados sirvan más para sus esquemas que para los nuestros. Pero aún así hay que considerarlos, pues dentro de esas obras, a veces desiguales, encontramos aportaciones interesantes.

**“Una reflexión más sobre el hombre de Derecho”**

Profesor Jorge Reinaldo Vanossi

Hay que empezar por el comienzo y el comienzo es el acceso, el ingreso, el reclutamiento de quienes serán nuestros estudiantes y que serán nuestros futuros abogados. Al reclutarlos, deben recibir algo más, aparte de lo que se les pueda enseñar en los cursos de apoyo y además, el currículo de materias propedéuticas que hacen el aprendizaje inicial o liminar en el derecho. Hay que sumar más a esa base teórica que el alumno debe recibir como mínimo, porque realmente no se puede estudiar abogacía si no se aprenden nociones sumarias, aunque sea, de teoría jurídica, de teoría económica, de teoría social y de teoría moral. Pero aparte de eso, la Facultad de Derecho debe suministrar en un curso introductorio sin examen, sin angustias de cupo, límites o exclusiones, dos cosas:

- Primero, ilustrar en qué consiste estudiar abogacía, para que el alumno verifique si tiene las tres condiciones: aptitud, vocación y posibilidad de dedicación. Porque a lo mejor, tiene vocación pero no tiene aptitud; se siente llamado a estudiar abogacía, pero no reúne ninguna condición para estudiar abogacía; en cambio, a lo mejor sí la tiene para estudiar sociología o psicología; o puede tener la aptitud y no poder disponer de la dedicación para esa carrera, pero sí para otras, y recíprocamente;
- Segundo, demostrar en qué consistirá ser abogado, cómo ejercer la profesión cuando se termine la facultad. Y, ahí, también advertirles sobre la aptitud, la vocación y la dedicación para ejercer la abogacía.

En la Argentina puede ocurrir que alguien que no tenga un pariente o amigo abogado ni trabaje en un estudio jurídico (en un bufete), se reciba de abogado y salga munido con su diploma, pero entre a ejercer la abogacía sin haber visto nunca, vivencialmente, en qué consiste ser abogado. Y luego vienen las frustraciones y las tremendas derrotas, con la consiguiente nota de amargura que eso significa.

Por eso, el tema de la formación universitaria en general y de la formación del “hombre de Derecho”, en particular, no puede decirse que se encuentre estancado o agotado. Una nutrida experiencia, unida a una adecuada imaginación creadora, se encargan recurrentemente de ofrecer nuevos caminos para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos. El saber canalizar los esfuerzos es parte cierta del desafío de nuestra Universidades. No saberlo hacer, importará una defraudación social.